

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/119/2017

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JOSEFINA VÁZQUEZ
MOTA.¹

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente PES/119/2017, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota, por la actualización de desvío de recursos públicos, derivado de la sobreexposición de propaganda electoral en los Municipios de Huixquilucan, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante el Instituto Nacional Electoral, queja contra el Partido Acción Nacional y su entonces candidata Josefina Vázquez Mota, por el desvío de recursos públicos, derivado de la sobreexposición de propaganda electoral en los Municipios de Huixquilucan, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli.

¹ En su calidad de entonces candidata a Gobernadora del Estado de México.

II. Acuerdo de incompetencia INE/CG176/2017. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desechó la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional por considerarse incompetente y, además, ordenó dar vista al Instituto Electoral del Estado de México para que, procediera de acuerdo al ámbito de sus atribuciones.

III. Integración del expediente remitido por el INE y reserva de admisión por parte del órgano electoral local. A través de proveído de nueve de junio del presente año, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/EDOMEX/PRI/JVM-PAN/166/2017/06.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer.

Además de ello, mediante el mismo acuerdo, se determinó negar las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia.

IV. Admisión. El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando correr traslado y emplazar al Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota en calidad de denunciados, con la finalidad de que el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

V. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencia de veinte de julio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a los sujetos denunciados.

VI. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VII. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. Por oficio, IEEM/SE/7593/2017 recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintiocho de julio de la presente anualidad, fue remitido el expediente PES/EDOMEXUPRI/IVM-PAN/156/2017/06, acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. Turno. A través de proveído de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/119/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

Asimismo, el magistrado ponente, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de los requisitos del código comicial, radicó la denuncia atinente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político y su entonces candidata a Gobernadora del Estado de México, sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el artículo 134 constitucional.

Segundo. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, del escrito de denuncia se aprecia que los hechos gravitan en que:

- Es un hecho notorio que los municipios de Naucalpan de Juárez y Huixquilucan son gobiernos emanados del Partido Acción Nacional.
- La distribución y colocación de propaganda electoral en vía pública del Partido Acción Nacional y su entonces candidata se ha colocado de forma desproporcional en dichos municipios y, ello genera una **presunción del desvío de recursos públicos en favor de los denunciados.**
- En Naucalpan existen treinta y un espectaculares, veinticuatro bardas, veinticuatro espacios públicos, doce mupis y dos pantallas con propaganda electoral a favor de los denunciados. Mientras que el Partido Revolucionario Institucional posee diecinueve espectaculares y una barda.
- En el Municipio de Huixquilucan existen sesenta y siete bardas, una lona, cuatro espacios públicos, diez espectaculares, nueve mupis y tres microperforados de propaganda electoral, en contraste con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional que únicamente es de un espectacular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En el Municipio de Cuautitlán Izcalli existen veinticuatro bardas, catorce espectaculares y tres lonas del Partido Acción Nacional; mientras que el Partido Revolucionario Institucional diecinueve bardas, diez espectaculares y dos rotulaciones de camiones.
- Dichos hechos transgreden el principio de imparcialidad, dado que existe la prohibición constitucional y legal de los partidos políticos de aceptar aportaciones en efectivo o en especie de los poderes, entre los que están incluidos los ayuntamientos.
- Los Ayuntamientos no deben involucrarse en los procesos electorales y salvaguardar el principio de neutralidad que debe imperar en los comicios: por lo que los Municipios reseñados al apoyar al Partido Acción Nacional y su entonces candidata Josefina Vázquez Mota a que tenga más propaganda electoral genera un impacto visual indebido e ilegal.
- Existe una presunción de que los proveedores encargados de dar servicio de publicidad en vía pública se puedan ver coaccionados en diferentes formas, para el efecto de favorecer a los denunciados, como lo es el temor a una posible represalia de parte de la autoridad o bien, la pérdida de un beneficio de orden público y que esta circunstancia orille precisamente a otorgar los mejores y mayores espacios para la difusión de propaganda de los denunciados.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete se observa la comparecencia, a través de su representante, del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciante.

En vista de lo anterior, la servidora pública electoral adscrita a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, abrió la primera fase de la audiencia (resumen de la queja) otorgándole el uso de la voz al representante del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

B. 1. Resumen de la queja a la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional

El Partido de la Revolucionario Institucional en la audiencia señaló que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de denuncia presentado por dicho ente político.

B.2 Contestación de los probables infractores del Partido Acción Nacional y su entonces candidata Josefina Vázquez Miota.

El representante de ambos denunciados aseveró, por escrito, que:

- Se niega la acusación temeraria sostenida por el quejoso, lo que se denota en que Cuautitlán Izcalli ni siquiera es de extracción panista sino priista.
- De los informes emitidos por los municipios de Huixquilucan, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli no se observan que la propaganda electoral se haya colocado en propiedad pública ni que se hayan utilizado recursos públicos.

B.3 Pruebas ofertadas y admitidas

- Denunciante Partido Revolucionario Institucional.

1. Documentales públicas consistentes en tres actas circunstanciadas realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, todas, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, con número de folios 643, 646 y 645.

Medios convictivos que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tienen valor probatorio pleno.

2. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

-De los probables infractores Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota.

1. La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran administradas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí

-Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo diligencias para mejor proveer, con las cuales recabó lo siguiente:

1. Oficios SHA/2798/2016, SHA/2799/2016 y SHA/2800/2016 emitidos por el Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez donde señala que no se encontraron lugares de uso común que puedan ser utilizados con fines electorales.

2. Oficio SA-SBG/0010/2017 expedido por el Subsecretario de Gobierno de Cuautitlán Izcalli, en el que manifiesta que dicho municipio no cuenta con espacios de uso común para fines electorales.

3. Oficio SHA/DS/006/2017 emitido por el Director de Servicios Administrativos del Municipio de Huixquilucan, mediante el cual anexa la relación de los lugares de uso común de propiedad municipal, susceptibles para la fijación de propaganda electoral.

4. Oficio DGSJ/2148/2017 expedido por el Representante Legal y Director General de Servicios Jurídicos del Municipio de Cuautitlán Izcalli, por el que señala que ninguno de los lugares reseñados en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional son propiedad del Ayuntamiento.

5. Oficio SHA/1375/2017 emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en el que manifiesta que ninguno de los lugares reseñados en el escrito de queja del Partido Revolucionario Institucional son propiedad del Ayuntamiento.

6. Oficio SHA/DSA/PM-308/2017 expedido por el encargado del Departamento de Patrimonio Municipal señala que en relación a las sesenta y siete bardas descritas en la queja, sólo veintitrés no se encuentran duplicadas, no obstante; no es posible ubicarlas; referente a los espacios públicos, espectaculares y mupis, ninguno de ellos es propiedad municipal.

Medios convictivos que, en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

B.4 Alegatos

B. 4.1 Quejoso.

El Partido Revolucionario Institucional indicó que:

- Ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja.

Además, en la presentación que realizó por escrito reseñó que:

- La distribución y colocación de propaganda en vía pública del Partido Acción Nacional y su entonces candidata Josefina Vázquez Mota se ha estado colocando de una manera desproporcional en los municipios de Naucalpan y Huixquilucan, por lo que existe la presunción del desvío de recursos públicos en favor de los denunciados.

Cuarto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez contextualizado el procedimiento sancionador PES/EDOMEX/PRI/JVM-PAN/156/2017/06, este órgano jurisdiccional advierte que el objeto de pronunciamiento de esta resolución gravitará en si se actualiza la vulneración del artículo 134 constitucional por desvío de recursos públicos derivado de la sobreexposición de propaganda electoral en los municipios de Huixquilucan, Naucalpan y Cuautitlán Izcalli.

De manera que, la metodología para el estudio del presente asunto se efectuará en el orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;

b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso

d) Se calificará la falta e individualizará la sanción.

Quinto. Estudio de fondo.

a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre el tema, es preciso recordar que los hechos narrados por el quejoso gravitan en que:

- Debido a la existencia de propaganda electoral de la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México postulada por el Partido Acción Nacional en forma desproporcionada en los municipios de Huixquilucan, Naucalpan de Juárez, se genera una presunción del desvío de recursos públicos a favor de los denunciados, en tanto que dichos municipios tienen gobiernos panistas.
- En Naucalpan existen treinta y un espectaculares, veinticuatro bardas, veinticuatro espacios públicos, doce mupis y dos pantallas con propaganda electoral a favor de los denunciados. Mientras que el Partido Revolucionario Institucional posee diecinueve espectaculares y una barda.
- En el Municipio de Huixquilucan existen sesenta y siete bardas, una lona, cuatro espacios públicos, diez espectaculares, nueve mupis y tres microperforados de propaganda electoral, en contraste con la propaganda del Partido Revolucionario Institucional que únicamente es de un espectacular.
- En el Municipio de Cuautitlán Izcalli existen veinticuatro bardas, catorce espectaculares y tres lonas del Partido Acción Nacional; mientras que el Partido Revolucionario Institucional diecinueve bardas, diez espectaculares y dos rotulaciones de camiones.
- La propaganda denunciada transgrede el principio de imparcialidad, dado que existe la prohibición constitucional y legal de los partidos políticos de aceptar aportaciones en efectivo o en especie de los poderes, entre los que están incluidos los ayuntamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Existe una presunción de que los proveedores encargados de dar servicio de publicidad en vía pública se puedan ver coaccionados en diferentes formas, para el efecto de favorecer a los denunciados, como lo es el temor a una posible represalia de parte de la autoridad o bien, la pérdida de un beneficio de orden público y que esta circunstancia orille precisamente a otorgar los mejores y mayores espacios para la difusión de propaganda de los denunciados.

Atendiendo a los motivos de queja, este tribunal electoral observa que los hechos materia de prueba del presente procedimiento sancionador gravitan fundamentalmente en que la publicidad electoral en medios alternos de la entonces candidata a la gubernatura por el Estado de México, postulada por el Partido Acción Nacional, en los municipios de Huixquilucan, Cuautitlán Izcalli y Naucalpan constituye un desvío en los recursos públicos de esos municipios a favor de Josefina Vázquez Mota, bajo la premisa de que dichos ayuntamientos son de extracción panista.

Esclarecidos los hechos en que se basa la denuncia, este órgano jurisdiccional percibe que para acreditar sus afirmaciones el partido denunciante ofreció doscientas treinta y dos impresiones fotográficas en blanco y negro insertas en su escrito de queja, así como tres actas circunstanciadas confeccionadas por la Oficialía Electoral del órgano electoral local del veinticinco de abril del presente año².

Probanzas que, a juicio de este tribunal electoral no son suficientes para corroborar los hechos denunciados, esto es, que los gobiernos municipales de Cuautitlán Izcalli, Huixquilucan y Naucalpan, hayan erogado recursos públicos o utilizado a sus proveedores de espacios publicitarios, para beneficiar a la entonces candidata a la gubernatura del Estado de México Josefina Vázquez Mota; en tanto que, los elementos de prueba descritos únicamente van encaminados a demostrar la existencia de elementos publicitarios de carácter electoral para promocionar a la otrora candidata mencionada, más no la injerencia de los ayuntamientos de referencia en la adquisición de la propaganda, y en la colocación de la

² Probanzas a las que ya se les otorgó valor probatorio de conformidad con el Código Electoral del Estado de México.

misma en relación con los proveedores de espacios de difusión de esos ayuntamientos.

En otras palabras, el objeto de las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas y las actas circunstanciadas se limita a evidenciar que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata Josefina Vázquez Mota, difundieron publicidad de campaña en diferentes puntos geográficos de los Ayuntamientos señalados, sin que éstas sean aptas para demostrar ni desprender un indicio sobre la afirmación base de la queja consistente en que, existe una presunción de que esos ayuntamientos desviaron recursos públicos para favorecer a los denunciados.

Lo anterior en razón de que, la existencia de publicidad de la entonces candidata denunciada, se corrobora dentro del proceso electoral local, lo que es un acontecimiento ordinario y dentro del marco legal, por lo que su acreditación no genera ninguna presunción sobre la irregularidad denunciada, esto es, acerca del desvío de recursos públicos por parte de los ayuntamientos citados, ante ello, este órgano jurisdiccional no encuentra ningún nexo causal, como lo pretende hacer el quejoso, sobre que la publicidad del Partido Acción Nacional, haya sido difundida con apoyo de los ayuntamientos de extracción panista.

Ello porque, el hecho de la existencia de la propaganda de la ciudadana y el partido político denunciado, en épocas electorales (campaña) sólo es un indicativo de la estrategia propagandística que la fuerza política desplegó con la finalidad de obtener adeptos, sin que de su simple existencia pueda inferirse la participación de los gobiernos en los que territorialmente fue colocada la publicidad, simplemente por la circunstancia de que estos hayan emergido de las filas del partido denunciado.

En este orden de ideas, si bien, el partido quejoso sostiene que la publicidad desplegada por parte del Partido Acción Nacional en los municipios de Naucalpan, Huixquilucan y Cuautitlán Izcalli, es ilegal porque en esos territorios los municipios son de extracción panista, este órgano jurisdiccional percibe que por lo que hace a Cuautitlán Izcalli, es un hecho notorio que el gobierno municipal, contrario a lo afirmado por el quejoso, no es de origen panista, aspecto que desvanece lo afirmado por el partido

Revolucionario Institucional en el sentido de que podría existir un apoyo ilegal de ese gobierno a favor del Partido Acción Nacional.

Mientras que en los dos casos restantes, si bien los gobiernos municipales emergieron del Partido Acción Nacional, este tribunal considera que ello, no es un elemento que origine la indebida utilización de recursos públicos por parte de esos ayuntamientos, dado que, como ya se indicó, en época de campaña en la elección de Gobernador, es un hecho ordinario la colocación de propaganda electoral en los diversos municipios del Estado, actividad que los entes políticos despliegan amparándose bajo la libertad de expresión y el derecho a la información de los electores que perciben esa publicidad, por lo cual, se parte de la base de que dicha publicidad fue emitida bajo los parámetros establecidos en la legislación electoral.

Presunción de legalidad que en el caso no es desvirtuada por el partido denunciante, en razón de que en su escrito de queja únicamente se percibe como sustento de la vulneración al artículo 134 constitucional la relación o la vinculación de la extracción partidista de los gobiernos municipales y la difusión de propaganda del Partido Acción Nacional en esos territorios. lo cual, contrario a lo sostenido por el denunciante, no genera ninguna presunción sobre el desvío de recursos públicos en favor de los denunciados, dado que ese dato no posee relación con que se hayan desviado recursos públicos a favor del Partido Acción Nacional.

Más aún, si del escrito de denuncia el quejoso solo ofrece como pruebas las actas de oficialía electoral y las imágenes fotográficas acerca de la publicidad del Partido Acción Nacional; pues de dichos medios de prueba no se obtiene ningún dato sobre el desvío de recursos públicos, sino únicamente sobre la difusión de propaganda electoral que, en época de campañas, los quejosos llevaron a cabo.

Asimismo, este tribunal electoral estima que no abona a la demostración del posible desvío de recursos públicos, la afirmación del quejoso en el sentido de que en los municipios reseñados se aprecian mayores elementos propagandísticos a favor del Partido Acción Nacional que los generados por el Partido Revolucionario Institucional; en virtud de que, además de que el actor, no aportó ninguna probanza dirigida a comprobar dicha aseveración,

esta circunstancia, no es un indicativo de que los ayuntamientos en cita hayan participado o desviado recursos públicos en beneficio de los denunciados, sino que únicamente constituye una estrategia publicitaria de cada ente político en razón del territorio en el que deciden difundir, en mayor medida, sus candidaturas, tomando en cuenta las preferencias electorales de cada municipio.

En este sentido este tribunal considera que los medios probatorios aportados al procedimiento especial sancionador, no son aptos para demostrar el posible desvío de recursos por parte de los gobiernos municipales de Huixquilucan, Cuautitlán Izcalli, y Naucalpan, en razón de que como ya se indicó éstos sólo están encaminados a demostrar la existencia de la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la gubernatura del Estado de México, y en adición, las diligencias para mejor proveer que llevó a cabo la autoridad sustanciadora no abonan a desprender un dato acerca del supuesto apoyo de los municipios señalados, pues de los oficios que fueron expedidos por cada uno de los Ayuntamientos, se desprende que los espacios en los que fue difundida la propaganda denunciada no pertenecen a ninguno de los ayuntamientos a los cuales el quejoso señala la injerencia en la campaña del Partido Acción Nacional.

En vista de lo expuesto, se hace evidente que en el presente procedimiento especial sancionador, no existen datos que, ni de forma indiciaria, señalen una violación al principio de neutralidad por parte de los gobiernos municipales, ni en el sentido de que los proveedores encargados de dar el servicio de publicidad en vía pública, fueron coaccionados por el gobierno municipal, con el objeto de favorecer a los denunciados y otorgarles los mejores y mayores espacios, dado que, como se indicó, el quejoso sostiene dichas acusaciones únicamente sobre que se origina una presunción, por la circunstancia de que los gobiernos municipales en los que se difundió la publicidad de los denunciados, son de origen panista; lo cual, no puede generar la aludida presunción, en tanto que, de las probanzas aportadas en el procedimiento ni de las diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora, se obtiene dato objetivo encaminado a demostrar el posible

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

desvío de recursos públicos a favor de los denunciados por parte de los municipios indicados.

Por el contrario, este tribunal electoral percibe que el Partido Revolucionario Institucional basa su queja en una apreciación subjetiva, esto es, en que la publicidad difundida por el Partido Acción Nacional en territorios donde el gobierno es de origen panista, constituye un elemento que origina, por sí mismo, la utilización de recursos públicos, lo cual, como ya se sostuvo, no es un indicativo sobre la posible vulneración al artículo 134 constitucional, pues las dos premisas expuestas por el quejoso no poseen un nexo causal, en el entendido de que, no hay relación entre el territorio en el que los actores políticos decidan difundir su publicidad electoral y de qué origen partidista sean los gobiernos en que se publicita la propaganda.

Partir de esa circunstancia, como lo pretende el quejoso, sería caer en el absurdo de que los partidos políticos únicamente pudieran difundir su publicidad electoral en territorios que no tuvieran gobiernos cuyo origen sea su misma fuerza política, y de estimar, que con ello se generaría la presunción sobre el desvío de los recursos públicos, dejando de lado elementos objetivos a través de los cuales sí se ponga en evidencia la trasgresión al artículo 134 constitucional.

En consecuencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional no posee un argumento eficaz sobre el cual se sustente el posible desvío de recursos públicos, dado que ello sólo se hace depender de una presunción generada con base en la cantidad de elementos propagandísticos exhibidos en las demarcaciones territoriales descritas tomando como punto de referencia que esos municipios son de origen panista, y en adición, las afirmaciones del quejoso no se encuentran sustentadas en ninguna base probatoria enfocada a la demostración de la posible utilización de recursos públicos, de manera que las pruebas aportadas en el procedimiento que se resuelve no sean aptas para constatar la trasgresión al artículo 134 constitucional, ni los hechos en que se basa la queja poseen elementos mínimos que denoten un probable desvío de recursos públicos.

Dado que, como ya se narró, el quejoso parte de la premisa de que la publicidad electoral desplegada por el Partido Acción Nacional y de su entonces candidata, en territorios de gobiernos panistas, originan un indicio de que se desviaron recursos públicos, lo que, en estima de este órgano jurisdiccional es incorrecto, puesto que no hay vinculación entre el territorio en el que los partidos políticos decidan explotar su propaganda y la extracción partidista del gobierno en el que se ubique esa publicidad con el desvío de los recursos públicos.

Sin que se óbice a lo anterior, el hecho de que el quejoso haya solicitado en su escrito de denuncia que se llevara a cabo un requerimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como un informe sobre los proveedores y contratos con los que los municipios ya referidos y el Partido Acción Nacional han suscrito, acuerdos, cada uno de ellos, para la colocación y distribución de propaganda gubernamental y electoral respectivamente.

Lo anterior es así dado que, como ya se ha destacado, no existen bases mínimas de hecho ni de derecho, para llevar a cabo los requerimientos descritos, en razón de que, en el caso del requerimiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se justifica porque ni de las pruebas aportadas ni los hechos narrados en la queja se generan indicios que sostengan el probable desvío de los recursos públicos para la campaña del Partido Acción Nacional, y en todo caso la información originada respecto de ese requerimiento constituye materia de fiscalización, de la cual este órgano jurisdiccional no es competente³.

³ Tal y como se observa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales." De la Coordinación en Materia de Inteligencia Financiera Artículo 221.

1. El Instituto (Nacional Electoral) establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral.

2. Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá informar al Instituto de las operaciones financieras que involucren disposiciones en efectivo y que de conformidad con las leyes y disposiciones de carácter general que en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, se consideren relevantes o inusuales.

Artículo 223.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, podrá requerir a los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades

Respecto a la solicitud de requerimiento sobre los informes de los proveedores y los contratos tanto de los municipios como del Partido Acción Nacional acerca de la colocación y distribución de su propaganda gubernamental y electoral respectivamente, se considera que tampoco es procedente dicho requerimiento, en tanto que, fue solicitado por el quejoso para evidenciar que los ayuntamientos y el partido denunciado utilizan los mismos proveedores, lo cual, en estima de este órgano jurisdiccional no es un indicativo del desvío de recursos públicos, sino de la libertad de contratación que poseen los proveedores y los organismos públicos descritos.

En vista de ello, es que las solicitudes de requerimiento efectuadas por el quejoso no van encaminadas a constatar la vulneración del artículo 134 constitucional, por lo que no son las idóneas para corroborar el posible desvío de recursos públicos. Más aún si no hay sustento fáctico objetivo sobre dicha irregularidad, en tanto que el quejoso narra hechos que no poseen un nexo causal con el artículo constitucional que estima vulnerado.

En este sentido, este órgano jurisdiccional pone de relieve que las pruebas aportadas por el denunciante al no ser idóneas, no constituyen ni siquiera indicios acerca de la materia de la queja, por lo que la carga mínima probatoria impuesta en los procedimientos especiales sancionadores en el caso en examen no se materializó, dado que lo trascendente en el asunto era que el quejoso aportara, en principio, indicios mínimos que reflejaran el posible desvío de recursos públicos y no la publicidad a favor de los denunciados desplegada en los municipios ya referidos, de ahí que se sostenga que en el presente procedimiento no existen probanzas que corroboren la trasgresión al artículo 134 constitucional ni los hechos tienen relación con el desvío de recursos públicos.

Ante este escenario, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizar si se configura alguna vulneración en materia electoral.

federativas o de los municipios la información, documentos, opiniones y elementos de prueba en general necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como coordinarse con otras autoridades supervisoras en materia de prevención y detección de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo. Los organismos, dependencias y autoridades deberán colaborar de manera pronta y efectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

MAGISTRADO

HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

MAGISTRADO

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ESTADO DE MÉXICO
T. E. J. 17/08/2017
17